

**CIRCULAR No. 1171/71/MZCC
RESOLUCION DE DIRECCION No. 814**

Montevideo, 29 de julio de 1971.

Señor Director

De mi consideración:

La Dirección General de Enseñanza Secundaria en fecha 28 de julio ppdo., dictó la resolución que se transcribe:

“1o.) Hacer saber a los Sres. Directores de Liceos, Institutos y Dependencias del Ente, que dispongan de partidas fijas para gastos generales que deberán tener presente lo establecido por el Art. 29, Decreto 104/68, y por el Art. 1o. del Decreto 65/71, que se transcribe a continuación:

Sección 2 – CONTRATOS DEL ESTADO

Artículo 29 – Todo contrato se hará por licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos, inversiones o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

- 1) Por licitación restringida, cuando el monto de la operación no exceda de doscientos cincuenta mil pesos;
- 2) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de cincuenta mil pesos;
- 3) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de cinco mil pesos y, por cualquier monto, en los siguientes casos de excepción:
 - a) Entre organismos o dependencias del Estado o con personas públicas no estatales.
 - b) Cuando la licitación pública restringida, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presenten ofertas válidas o admisibles. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado.
 - c) Para adquirir objetos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por persona o entidad que tenga exclusividad para la venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará expresa constancia en el expediente respectivo.

respectivo.

- d) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.
- e) Las adquisiciones de elementos que no se produzcan en el país y que convengan efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.
- f) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento periódicos, normales o previsibles.
- g) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
- h) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto secreto en secreto.
- i) Cuando medien probadas razones de urgencia, no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente al servicio.
- j) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.
- k) Los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros siempre que su notoria competencia o experiencia haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes.
- l) La compra de semovientes por selección cuando se trate de ejemplares de características especiales.
- m) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores. Son competentes para contratar los ordenadores de gastos a que se refieren los artículos 23 y 24.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios en los casos referidos en letras g) a m); requiriéndose además la previa autorización del Tribunal de Cuentas cuando se trate de los casos referidos a las letras i), j) y k) y sean realizadas por Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.

Decreto 65/71. — Artículo 1o.) Elévanse los topes máximos para contrataciones establecidas por el artículo 29 del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera puesto en vigencia por el decreto No. 104/68 de 6 de febrero de 1968 los que quedarán fijados en hasta, \$ 500.000.00 (quinientos mil pesos) para licitaciones restringidas, debiéndose para erogaciones superiores a dicha suma contratarse por licitación pública; hasta \$ 100.000.00 (cien mil pesos) para concurso de precios; hasta \$ 10.000.00 (diez mil pesos) para compra directa, no modificándose en nada todo lo concerniente a las excepciones establecidas por dicho artículo.

II) Antes del 25 de enero de cada año deberán rendir cuenta de las partidas recibidas correspondientes al ejercicio vencido.

III) Los saldos no utilizados durante el año anterior, engrosarán las economías para el próximo ejercicio.

IV) Establecer que las diversas dependencias de Enseñanza Secundaria, deberán rendir cuenta mensualmente de los gastos efectuados.

V) Derogar lo dispuesto al respecto por Circular No. 898".
Sin otro particular saluda a usted muy atentamente.

Por la Dirección:

PEDRO ESPINOSA BORGES
Secretario

